



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0346727/2008 (C.1266) HGM/VR-YDC-MC

BUENOS AIRES, 01 NOV 2010

VISTO el Expediente N° S01:0346727/2008 (C.1266) caratulado: **"GARBARINO, FALABELLA, FRAVEGA Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1266)"** del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN que tramita ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se inicia a raíz de la denuncia efectuada el día 22 de agosto de 2008 y ratificada en idéntica fecha, por el Sr. Jorge Ricardo Olini, contra las empresas GARBARINO S.A., FALABELLA S.A., FRAVEGA S.A.I. e I., COTO C.I.C.S.A., CENCOSUD S.A. (EASY), BOSAN S.A. (RODO) e I.N.C.S.A. (CARREFOUR) por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que en dicha presentación el denunciante manifestó que desde hace aproximadamente tres (3) años se ve privado de prestar sus servicios, en razón de que las empresas denunciadas, al vender equipos de refrigeración a los consumidores –sea en efectivo o con tarjeta de crédito- le imponen una red de instaladores propios o de alguna empresa tercerizada.

Que detalla, que en caso de que no se contrate dicho servicio, la garantía otorgada carece de valor.

Que por otra parte, denuncia que las empresas antes mencionadas cautivan a los consumidores con garantías extendidas, y los obligan a abonar precios excesivamente superiores a los de mercado. Es decir que, venden el producto atado a la garantía, impidiéndole al consumidor durante ese plazo la contratación de otro instalador o técnico. Caso contrario, cae la garantía.

Que con fecha 2 de septiembre de 2008, se ordenó el traslado de la denuncia a las empresas GARBARINO S.A., FALABELLA S.A., FRAVEGA S.A.I. e I., COTO C.I.C.S.A., CENCOSUD S.A., BOSAN S.A. e I.N.C.S.A., a fin de que brindaran las explicaciones que estimasen corresponder conforme lo prescripto en el Art. 29 de la Ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que GARBARINO S.A., FALABELLA S.A., FRAVEGA S.A.I. e I., COTO C.I.C.S.A., CENCOSUD S.A. y BOSAN S.A., contestaron el traslado conferido y brindaron las explicaciones en debido tiempo y forma.

Que I.N.C.S.A. habiendo sido debidamente notificado y encontrándose vencido el plazo, no presentó explicaciones.

Que con fecha 30 de enero de 2009 se ordenó la apertura del sumario de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley 25.156.

Que en mérito a las facultades emergentes del Art. 24 de la Ley 25.156, ésta Comisión Nacional ordenó citar a los gerentes comerciales y/o de ventas y/o personal a cargo del área de venta de productos de GARBARINO S.A., FALABELLA S.A., FRAVEGA S.A.I. e I., COTO C.I.C.S.A., CENCOSUD S.A., BOSAN S.A. e I.N.C.S.A., a fin de tomarles declaración testimonial.

Que el 23 de marzo de 2009 prestó declaración testimonial el Sr. Daniel Horacio Ramondino, en su carácter de gerente del centro de atención al cliente y venta de instalaciones de GARBARINO S.A. y al Sr. Ignacio Nicolás Pérez Roca, en su carácter de director de tienda de la sucursal Florida de la empresa FALABELLA S.A.

Que el 25 de marzo de 2009, prestó declaración testimonial el Sr. Fernando Venini, en su carácter de gerente del departamento técnico de FRAVEGA S.A.I e I. y al Sr. Diego Luis Rubén Marchese, en su carácter de gerente comercial de la empresa COTO C.I.C.S.A.

Que el 26 de marzo de 2009, prestó declaración testimonial el Sr. Augusto Veyssiere, en su carácter de gerente de negocios de CENCOSUD S.A.

Que el 28 de abril de 2009, prestó declaración testimonial el Sr. Pablo Danielo Sebastián Acinapura, en su carácter de gerente de electrodomésticos de I.N.C.S.A. y el Sr. Rodolfo Nicolás Monteforte, en su carácter de vicepresidente de la empresa BOSAN S.A.

Que todos los testigos se comprometieron en las correspondientes audiencias a adjuntar al presente expediente el o los modelos de certificado de garantía que la firma que representan expide al realizar una venta de aire acondicionado.

Que a fs. 208/212 y 342/344, FALABELLA S.A. adjunto copia del certificado de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

garantía que extiende y de los certificados de garantía emitidos por Hyundai y Reco.

Que a fs. 214/228 y 278/294, COTO C.I.C.S.A. adjunto copias de los certificados de garantía de los productos Top House, Whirpool, Electra, BGH e Hitachi.

Que a fs. 232 y 335, GARBARINO S.A. acompaña copia del certificado de garantía emitido por Digital Fuego S.A. vigente para el producto aire acondicionado marca Samsung, Newsan S.A. vigente para los productos aire acondicionado marca Noblex y Sanyo.

Que a fs. 239/276 y 337/340, CENCOSUD S.A. acompaña los certificados de garantía originales de los productos marca Surrey, Service New S.A., DeLonghi, GE, Bryant y Luft.

Que a fs. 307/314 y 327/331, RODO S.A. presento copias de los certificados de garantía de los productos marca Surrey, LG, Samsung, BGH, Daewo Electronics y Zenith.

Que a fs. 346, I.N.C.S.A. presentó copias de los certificados de garantía de los productos Surrey, Springer y Service New S.R.L.

Que a fs. 352 y 362/369, FRAVEGA S.A. presentó copias de los certificados de garantía de los productos marca LG, Samsung, White Westinghouse, Sigma, Electrolux, BGH, Surrey y Carrier.

Que en fecha 9 de septiembre de 2009, se le tomó audiencia testimonial al Sr. Mario Ricardo Alcoba, en su carácter de Presidente de la Cámara Argentina de Calefacción, Aire Acondicionado y Ventilación (C.A.C.A.A.V.).

Que en virtud de las constancias de autos recabadas hasta esta instancia, ésta Comisión Nacional considera que corresponde el dictado de una medida preventiva en el marco de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 25.156, en base a las consideraciones que se exponen a continuación.

Que el Art. 35 de la Ley Nacional de Defensa de la Competencia faculta a la Autoridad de Aplicación, a dictar una medida con carácter preventivo a fin de disponer las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir una grave afectación al régimen de la competencia.

Que la medida referida debe reunir los requisitos genéricos que toda medida



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cautelar exige para su dictado, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, ordenando los remedios más aptos tendientes a prevenir el perjuicio al régimen de competencia con potencial afectación al interés económico general.

Que la presente se dicta en base a las constancias obrantes en autos en este estado preliminar de la causa, y no implica un prejuzgamiento respecto de las conductas investigadas.

Que en cuanto a la verosimilitud del derecho el juzgador no debe perseguir la certeza, porque ella es producto de una secuencia activa de verificaciones y deducciones lógicas que juegan armónicamente en un momento diferente del juicio. Al órgano jurisdiccional le basta y es suficiente "*la apariencia fundada en derecho*", lo que equivale a responder acertivamente a la viabilidad jurídica de la pretensión, pero sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo del problema¹.

Que por ende, esta Comisión Nacional entiende que el presupuesto genérico de verosimilitud del derecho se encuentra configurado en la conducta referida con potencialidad suficiente como para distorsionar las condiciones de competencia en el mercado y ocasionar un potencial perjuicio al interés económico general, toda vez que dicha conducta podría impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste; impidiendo el libre juego de la oferta y la demanda que se verifica naturalmente mediante el proceso de acceso al libre mercado.

Que asimismo, la conducta mencionada podría tener potencialidad suficiente como para distorsionar la competencia en cuanto la garantía legal pierde su vigencia y validez siempre y cuando la compra del bien, en el caso concreto, el producto aire acondicionado, no se encuentre vinculada a la contratación de parte del adquirente del servicio de instalación propuesto por las firmas denunciadas, a pesar de ser bienes separables y existiendo otras alternativas para la instalación de los equipos.

Que de las constancias recabadas en el presente expediente, surge que los certificados de garantía presentados por los denunciados difieren entre sí, pudiéndolos clasificar en tres grupos dependiendo de las personas habilitadas para su instalación. Por ende, para mantener la vigencia de la garantía legal, los equipos deberían ser

¹ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado T° I, Ed. La Ley, Edición 2006.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

instalados por: a) personal designado por la marca y/o el fabricante y/o garante, b) personal autorizado por los denunciados y c) personal matriculado en la Cámara Argentina de Calefacción, Aire Acondicionado y Ventilación.

Que con excepción de las garantías identificadas como grupo c), el resto impide la instalación del equipo de refrigeración por personas idóneas e impone unilateralmente un grupo cerrado y reducido de instaladores para la vigencia de la misma.

Que dicho accionar, podría restringir la libre competencia del mercado impidiendo que instaladores matriculados, y por ende idóneos para realizar dicha tarea, puedan ingresar al mercado de una forma rápida y efectiva.

Que sin perjuicio de ello, es dable destacar que esta Comisión Nacional entiende que la instalación del producto debe ser realizada por intermedio de personal capacitado e idóneo en la materia a fin de evitar posibles inconvenientes y daños en la unidad como así también riesgos y/o reparaciones innecesarias derivadas de una incorrecta instalación.

Que en el ámbito nacional, la Cámara Argentina de Calefacción, Aire Acondicionado y Ventilación agrupa a la totalidad del espectro involucrado en aires acondicionados, entendiéndose por tales los importadores, fabricantes, comerciantes, asesores e instaladores.

Que asimismo, dicha Cámara posee una matrícula de instaladores de aire acondicionado que le otorga a aquellas personas que reúnen los rasgos de capacitación e idoneidad requeridos y que por ende, aseguran la correcta instalación del equipo.

Que por su parte, el peligro en la demora importa la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes².

Que esta Comisión entiende que el mismo se encuentra configurado toda vez que de continuar esta situación, la conducta denunciada estaría restringiendo,

² Palacio, Lino E. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Edición 1992, Documento Lexis N° 2511/000392.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

impidiendo u obstaculizando el acceso o permanencia al mercado.

Que la naturaleza de las medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud y el peligro en la demora; extremos acabadamente acreditados con las probanzas y demás elementos de juicio reunidos en el presente expediente.

Que en efecto, conforme a lo mencionado en los considerandos precedentes, de la documentación obrante en las actuaciones del VISTO surge preliminarmente, sin que esto implique un adelanto de criterio sobre el fondo de la cuestión, el grado de verosimilitud suficiente y un peligro en la demora, que justifica el dictado de una medida preventiva conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 25.156.

Que por lo expuesto y hasta tanto esta Comisión Nacional se expida sobre el fondo de la cuestión planteada, corresponde ordenar a las firmas GARBARINO S.A., FALABELLA S.A., FRAVEGA S.A.I. e I., COTO C.I.C.S.A., CENCOSUD S.A., BOSAN S.A. e I.N.C.S.A. que informen a los consumidores, que las garantías correspondientes a los productos aires acondicionados mantendrán su vigencia siempre que la instalación sea realizada por los instaladores designados por el fabricante o por cualquier instalador matriculado en la Cámara Argentina de Calefacción, Aire Acondicionado y Ventilación (C.A.C.A.A.V.).

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente conforme lo establecido en los artículos 30, 35 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar a GARBARINO S.A., FALABELLA S.A., FRAVEGA S.A.I. e I., COTO C.I.C.S.A., CENCOSUD S.A., BOSAN S.A. e I.N.C.S.A., que informen a los consumidores que las garantías correspondientes a los productos aires acondicionados mantendrán su vigencia siempre que la instalación sea realizada por los instaladores designados por el fabricante o por cualquier instalador matriculado en la Cámara Argentina de Calefacción, Aire Acondicionado y Ventilación (C.A.C.A.A.V.), de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 25.156, en el marco del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° S01:0346727/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, hasta tanto se dicte resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión.

ARTICULO 2°.- Notifíquese con copia certificada.

[Handwritten signature]
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

141 | 10